

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 3849.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Septiembre.)

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUSCRICIÓN NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Núm.	Pesetas.
Suma anterior	522095'32
156 El Director del Unión Bank of Spain et England Limited, por cuenta de la suscripción abierta en la Embajada de España en Londres (tercera remesa)	40000
157 Excmo. Sr. Marqués de Montealegre, Conde de Oñate, Duque de Nájera	2000
158 Deutsche Bank	2000
159 Sres. Mendelssohn y Compañía	2000
160 El Embajador de S. M. el Rey de Italia	1000
161 Excmo. Sr. D. Rafael Merry del Val, Embajador de España en Viena	1000
162 D. Luis Bruguera	1000
163 D. Juan de las Bárcenas y Pando	500
164 Sres. Jefes y Oficiales del regimiento Artillería de sitio, por un día de haber	306'98
165 D. Isidro de Urzáiz y Garro	250
166 El Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa	250
167 D. José García Maimó	25
168 El Ayuntamiento de Rascafría	25
169 Los Empleados del Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa, importe de un día de haber	24
170 El Ayuntamiento de la Aceveda	10
SUMA.	572486'30

Por error cometido en la lista publicada ayer, se rectifica el donativo de los Sres. Dautsch y Compañía, en la siguiente forma:
 Deutsch y Compañía, refinadores de petróleo, marca «El León» 1000
 Producto de una colecta entre el personal de la misma casa 1193'25
TOTAL en junto pesetas. 2193'25

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las sucursales del mismo en provincias.

(Gaceta 27 Septiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para asegurar el cumplimiento del artículo 436 de la ley de Enjuiciamiento civil, por virtud del cual, en poblaciones donde haya dos ó más Jueces municipales debe conocer cada uno de los asuntos correspondientes á su distrito, se dictó la Real orden de 22 de Septiembre de 1885 poniendo en vigor el precepto de la ley, algún tanto olvidado en la práctica, singularmente para los actos de conciliación y los juicios verbales.

La experiencia, sin embargo, viene demostrando por hechos constantes ó muy repetidos que la expresada Real orden no ha sido tan eficaz como debía esperarse del buen propósito en que se inspiró, prevaleciendo por práctica abusiva el principio de la sumisión de los litigantes prohibido por la citada Real orden en consonancia con las prescripciones de la ley.

La sumisión de las partes modificando la competencia establecida en los artículos 62 y 63, 1.562 y 436 de la ley de Enjuiciamiento civil, da por resultado que cada Juez conozca de cuantos asuntos se llevan á su Juzgado, produciéndose quejas, desigualdades y entorpecimientos, á los cuales es preciso poner término, haciéndolos además imposibles para lo sucesivo.

Prohibida la sumisión para la primera instancia por el art. 59 en las poblaciones donde haya dos ó más Jueces, no cabe sostener que sea permitida, ni aun tolerada, en los asuntos de que conocen los Juzgados municipales, cuando estos asuntos, por su naturaleza y por las personas que en ellos intervienen, pueden prestarse más fácilmente á abusos y corruptelas; y no siendo posible el repartimiento contrario al terminante precepto del art. 436, y de difícil realización por la indole misma de los negocios, se impone la necesidad de exigir el riguroso y exacto cumplimiento de las reglas de competencia establecidas en los citados artículos 62 y 63 de la ley, concordándolos con lo prevenido en el párrafo segundo del art. 436. La infracción de tales prescripciones puede ser corregida, según la misma ley, por

los Jueces de primera instancia al conocer de las apelaciones, ó por las Salas de justicia al resolver las competencias; pero como la misma práctica del abuso que se trata de evitar conduce á que las partes, conformes á veces de antemano, no interpongan apenas apelaciones ni promuevan competencias, conviene ayudar la previsión de la ley con medios reglamentarios y gubernativos eficaces para asegurar la inspección constante por los superiores á quienes incumbe la misión de velar por su cumplimiento;

Por las razones expuestas, S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente;

1.º En las poblaciones en que haya dos ó más Jueces municipales, cada uno conocerá de los negocios que correspondan á su distrito con arreglo á lo prevenido en el art. 436 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con sujeción á las reglas de competencia establecidas en los artículos 62, 63 y 1.562, sin que las partes puedan someterse expresa ni tácitamente á uno de dichos Jueces con exclusión de los otros.

2.º No se dará curso por los Jueces municipales á ningún asunto cuyo conocimiento corresponda á otro distrito, ni se dictará en el más providencia que la de remisión de las papeletas ó solicitudes al Juzgado competente.

Los exhortos se cumplimentarán por los Jueces en cuyos distritos hayan de practicarse las diligencias á que la Comisión se refiera.

3.º Los Jueces de primera instancia al conocer de las apelaciones, y las Salas de justicia al resolver las competencias, impondrán en su caso las correcciones disciplinarias establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil al Secretario del Juzgado municipal que no hubiere consignado en diligencia las circunstancias que determinen la competencia, ó al Juez municipal, si estando consignadas, no las hubiese estimado debidamente.

4.º En cada Juzgado municipal de población en que haya dos ó más se llevará un libro registro de todos los juicios verbales y actos de conciliación que se celebren, en el cual se hará constar la fecha en que tiene lugar el acto ó juicio, su objeto, los nombres del demandante y demandado, sus domicilios, la calle, lugar ó sitio en que radique la finca cuando el juicio se refiera al ejercicio de una acción real, y cuantos datos sean necesarios para determinar la competencia.

5.º Con relación al expresado libro registro, los Jueces municipales darán cuenta diaria al Presidente de la Audiencia territorial respectiva de los juicios verbales y actos de conciliación que se hayan celebrado, expresando las circunstancias á que se refiere el número anterior y el resultado de cada acto ó juicio.

6.º Los Presidentes de las Audiencias cuidarán del más exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, haciendo uso al efecto de las facultades que atribuye á su cargo la ley orgánica del Poder judicial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Salas de justicia de ese Tribunal, Jueces de primera instancia y municipales del territorio y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I muchos años. San Sebastián 20 de Septiembre de 1891.

VILLAVERDE

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

(Gaceta 24 Septiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento de Eatrímo, provincia de Orense, en solicitud de que se establezca en aquel término municipal una Aduana de tercera clase para la exportación á Portugal de los ganados y frutos del país, obligándose á facilitar local para la instalación de dicha oficina:

Resultando que todos los informes emitidos por las Autoridades provinciales son favorables á lo que se solicita designando para el Ayuntamiento de la nueva Aduana el punto de Tierrachán, por ser el más conveniente y céntrico y el de mayor importancia de los ocho barrios que componen el Concejo de Eatrímo:

Resultando que lo propuesto por el Administrador principal de Aduanas de la provincia de Orense, en su informe de 20 de Diciembre de 1889, respecto á que se suprimiera la plaza de Interventor Vista de la de Puente Bargas, dotada con 1500 pesetas anuales, destinando dicho funcionario con igual haber á servir la nueva Aduana de que se trata, no puede efectuarse por haber sido ya suprimida dicha plaza en los vigentes presupuestos:

Considerando que el citado Concejo se halla actualmente en la imposibilidad de exportar los ganados y productos de aquel país á causa de que las Aduanas de Verín y Puente Bargas, que son las más inmediatas á aquella comarca, se encuentran á 53 y 34 kilómetros de la misma respectivamente:

Considerando que la creación de la Aduana que se pretende, favorece, no sólo intereses locales de dicha comarca, tan falta de comunicaciones, sino tambien los generales del país, por haberse abierto recientemente al tráfico un camino ordinario internacional que pone en comunicación directa aquel pueblo con las provincias portuguesas de Douro é Minho;

Y considerando que por el pronto es su ficiente para atender á este nuevo servicio un Administrador pericial con el sueldo

anual de 1500 pesetas, asignando por gastos de material la cantidad de 67 pesetas 50 céntimos también anuales.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se establezca en el punto de Tierrachán, Ayuntamiento de Entrimo (Orense), una Aduana de tercera clase, habilitada para las operaciones expresadas, y dotada con un funcionario de la clase y categoría mencionada, cuyo sueldo, así como los gastos de material, deberán ser incluidos en el primer proyecto de presupuestos que haya de redactarse, siendo de cuenta de la Corporación solicitante el facilitar local á propósito para la instalación de aquélla en dicho punto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1891.

COS GAYON

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 27 Septiembre.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado á esta Fiscalía con fecha 12 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La frecuencia con que en el transcurso de pocos días se han sucedido los accidentes en las vías férreas, crea un estado de intranquilidad en las familias y de alarma en la opinión bastante para que el Gobierno de S. M. se considere en el deber de llamar la atención de V. E. sobre tales siniestros, que tanto afectan al interés social y tan tristes é irremediables consecuencias producen.

A este propósito y para que la acción de la justicia se haga sentir con el rigor que la importancia del asunto exige;

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que, usando V. E. de las facultades que la ley atribuye á su alto cargo, comunique con la necesaria urgencia las órdenes é instrucciones que considere oportunas al Ministerio fiscal de las Audiencias, á fin de que sus funcionarios procuren con todo celo y diligencia la formación y rápida sustanciación de los sumarios, cuidando de inspeccionarlos con actividad y perseverancia, sin que omitan medio alguno legal que conduzca á esclarecer los hechos y á hacer efectivas todas las responsabilidades, así las directas de los funcionarios negligentes, como la subsidiaria de las Empresas para el resarcimiento de perjuicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastian 12 de Septiembre de 1891.—VILLAVERDE.—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.»

Al dar á V. S. conocimiento de la precedente Real orden, no son necesarias consideraciones extensas para que se persuada de su importancia y de la necesidad en que todos nos hallamos de contribuir á que lo que en la Real orden se dispone sea con celo y diligencia cumplido.

En los siniestros ocurridos en las vías férreas se ha cuidado y debido cuidar siempre, por los funcionarios del Ministerio fiscal, de no perder la vista el sumario, á fin de que no se paralice un solo día, y de que se justifiquen desde el primer momento todas las circunstancias del hecho, que conduzcan á que las diversas responsabilidades sean bien depuradas y conocidas.

Aunque en este sentido se han dado instrucciones parciales cuando ha sido oportuno, como los descarrilamientos y los choques se repiten por desgracia, con harta frecuencia, cree esta Fiscalía conveniente llamar la atención de V. S. y hacerle algunas advertencias, para que desde el instante en que tenga noticia de un siniestro obre con celeridad y presteza,

y sepa desde luego cuál es la conducta que ha de seguir.

Es sabido que dentro de las atribuciones del Ministerio fiscal no está la de adoptar medidas de previsión y buen orden para el servicio de las líneas férreas; pero preciso es tener presente que esas disposiciones existen como lo demuestra muy especialmente la ley de policía de los ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento para su ejecución de 18 de Septiembre de 1878.

El objeto de estas disposiciones es evitar riesgos, exigiendo que las líneas estén bien reparadas y el servicio en todos sus detalles perfectamente regularizado. Si esto sucediera, y las medidas de previsión se cumplieren exactamente, los siniestros serían muy raros y contados. Pero como el olvido de lo que con repetición está ordenado sea quizás lo que motiva ó pueda ocasionar que los descarrilamientos ocurran y que se lamenten desgracias, es importantísimo que en el sumario quede bien determinado y probado si las líneas están en buen estado y si el servicio se realiza con las previsiones exigidas por las leyes y reglamentos vigentes. Cuando así no resulta, las faltas se agravan y las responsabilidades aumentan.

Necesario es recordar también que, á más de las penas á que sujeta el Código á los que con intención ó por imprudencia causan un daño, hay ciertos hechos que están determinadamente castigados en los artículos contenidos en la ley de 23 de Noviembre de 1877. En la expresada ley, con especialidad en el título 5.º, se reprimen los hechos que contribuyan ó puedan contribuir á poner en riesgo la marcha y la seguridad de los trenes, porque estos atentados es de estricta justicia castigarlos con todo rigor y severidad.

Debe también ser objeto de las indagaciones del sumario el justificar si el siniestro procede de descuido de los empleados, de falta de vigilancia sobre los mismos, y hasta de omisiones de los que tienen el deber de inspeccionar las líneas para hacer que se conserven debidamente reparadas.

Todo lo hasta aquí indicado es preciso que conste, porque así se podrán imponer y exigir con pleno conocimiento las responsabilidades directas y subsidiarias, que procedan legalmente, ya á los que abandonaron ó descuidaron el servicio, ya á las Empresas que, según los artículos 18 al 21 del Código penal, deben indemnizar cuando la ley lo ordena, los daños que causan en el desempeño de sus cargos los empleados y dependientes que las sirven.

Es, sin duda alguna, de altísima importancia para dar seguridad á cuantos utilizan los ferrocarriles, que cuando los Tribunales están llamados á conocer de los hechos, sea el Ministerio fiscal celosísimo, inspeccionando los sumarios directamente con el propósito de que no se omita nada que convenga y sea útil para fallar después con justicia. De esta manera, los fallos darán tranquilidad al público y harán que los que olviden ó piensen olvidar las disposiciones de previsión y prudencia adoptadas se esfuercen en cumplirlas, porque las resoluciones de los Tribunales vendrán á fortalecer eficazmente las expresadas disposiciones, consiguiéndose de este modo que nadie mire con indiferencia el exacto cumplimiento de sus respectivos deberes.

Confiado en el celo reconocido de V. S., y para que el público adquiera la persuasión más firme de que el Ministerio fiscal, sin contemplación alguna, vela y velará por su seguridad y por la recta aplicación de las leyes, espero que V. S. contribuirá eficazmente á que la Real orden de 12 del corriente sea puntualmente observada, teniendo para ello muy presentes las instrucciones contenidas en esta circular, y obrando en todos los casos con la mayor actividad y rectitud.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1891.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta 25 Septiembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 519

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Aguas.—Habiendo acudido D. Ramon Casanovas, vecino de la villa de Sóller, en solicitud de autorización para aprovechar parte de las aguas que discurren por el torrente mayor de dicha villa, con arreglo al plano y Memoria que acompaña, y considerados suficientes por el Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas los referidos documentos, quien ha redactado la Nota prevenida en el artículo 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, he dispuesto la inserción de la misma al pie de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para los efectos que en ella se expresan.

Y puesto que el peticionario hace referencia á dueños de otro aprovechamiento existente en el citado cauce, he dispuesto, al propio tiempo, para el cumplimiento del artículo 15 de dicha Instrucción, que el señor Alcalde de Sóller, además de publicar el correspondiente edicto en el distrito municipal para conocimiento de su vecindario, lo haga saber directamente á los dueños mencionados; y que tan luego como haya espirado el plazo de los treinta días, dé cuenta del resultado, acompañando en su caso, las reclamaciones que se hubieren producido.

Palma 30 Septiembre de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz

Nota que se cita en el anterior anuncio.

D. Ramon Casanovas, vecino de Sóller y propietario de la finca *Hort d'en Viu*, solicita la debida autorización para aprovechar las aguas que discurren por el torrente mayor de la espresada villa en la cantidad de 300 litros por segundo, para emplearla como fuerza matriz en su artefacto destinado á la trituración de corteza. Las obras que requiere el establecimiento de la rueda hidráulica se emplazarán en la finca del *Hort d'en Viu*, ocupando la orilla inmediata del cauce del torrente y la toma de aguas utilizando un salto de 2'80 metros se hará uniéndose la acequia de derivación con el extremo de una presa que hay en el citado cauce para reencauzar aguas con destino al aprovechamiento existente, cuyos dueños según manifiesta el peticionario le ceden el sobrante del remanente para utilizarlo á la industria que intenta establecer.

Con este motivo y con arreglo á lo que previenen las disposiciones vigentes, se anuncia la petición de D. Ramon Casanovas para que en el plazo de treinta días puedan reclamar los que se consideren perjudicados por la concesión del aprovechamiento que se solicita, quedando de manifiesto el proyecto y el expediente en la Sección de Fomento.—El Ingeniero Jefe, Estada.

Núm. 520

INTERVENCION DE HACIENDA

de las Baleares.

Queda acordado el pago de la mensualidad del corriente mes á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuación se expresa:

Día 2.—Monte pío militar y civil.

Día 3.—Retirados.

Día 5.—Pensiones remuneratorias, regulares, jubilados, cesantes y cruces pensionadas.

Día 6.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 30 de Septiembre de 1891.—El Interventor, Diego Calderón.

Núm. 521

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Sección de Indirectas

Negociado de Estancadas.

Anuncio.—El día 5 de Octubre próximo á las once de su mañana tendrá lugar en el depósito de guarda costas situado en el muelle de esta Ciudad la venta en pública subasta de la arboladura, velamen y manobra pertenecientes á dos faluchos apresados con tabaco de contrabando, y á que se refieren los expedientes administrativos números 38 y 39 de este año económico; cuyos justiprecios y por orden de expedientes á continuación se espresan.

Expediente número 38.

Ptas.

Por cuatro remos y un trozo de cabo de esparto que servía de amarra perteneciente al falucho aprehendido por la escampavía Constante. 2'75

Expediente número 39

Por el aparejo y demás efectos pertenecientes á otro falucho aprehendido por la escampavía Javier. 42'00

La subasta se verificará en dos lotes en la forma y por el orden que queda espresado y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de su justiprecio.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar advirtiéndose que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 29 de Septiembre de 1891.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 522

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Agosto último, formado por su secretario, de conformidad á lo dispuesto en la Ley municipal vigente.

Sesión del día dos de Agosto de 1891.—Leída el acta de la anterior fué aprobada.—Acordóse el cumplimiento de lo dispuesto en los BOLETINES OFICIALES de la provincia.—Dióse cuenta de los trabajos de oficina y reparto de papeletas repartidas al vecindario para optar en los trabajos de la prestación personal del corriente ejercicio, aprobándose y quedando acordado que dichos servicios se lleven con toda puntualidad dada la importancia de los caminos de este término Municipal.

Sesión del día nueve.—Leída la anterior fué aprobada.—Se acordó el cumplimiento de lo dispuesto en los BOLETINES OFICIALES.—Dada cuenta del extracto de las sesiones celebradas durante el mes de Julio último quedó aprobado.—Dióse cuenta de los ingresos realizados por cuenta de este Ayuntamiento por Consumos, cuota provincial é instrucción primaria, correspondientes al ejercicio hoy en ampliación de 1890 á 91, acordándose el pago de las dietas para la conducción de caudales.—Quedó nombrado comisionado para recoger de la Administración de Contribuciones de esta provincia las cédulas personales con sello de 1891 á 92, con la correspondiente dieta.—Dióse cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador Civil de esta provincia levantando el apremio á esta corporación por falta de pago de la cuota provincial.

Sesión del día nueve de Agosto.—Aprobóse la anterior.—Se acordó el cumplimiento de lo dispuesto en los BOLETINES OFICIALES.—Dióse cuenta de haberse recojido las cédulas personales quedando nombrado comisionado para su expedición.—Se acordó conceder un nuevo plazo para la entrega de las papeletas de la prestación personal en la secretaría del Ayuntamiento.—Dióse cuenta de las cartas de pago entregadas por D. Bartolomé Oliver, y de

las cantidades embargadas al Ayuntamiento para hacer pago por Consumos, y se acordó se forme por la Secretaría una relación expresiva de las cantidades embargadas y de los pagos realizados por la Agencia ejecutiva de Contribuciones.—Acordóse el ingreso en la Caja municipal del importe del primer plazo del arrendamiento de los arbitrios municipales del presente ejercicio.

Sesión extraordinaria del día diez y seis de Agosto.—Previas las formalidades y requisitos prevenidos, se procedió al acto del sorteo de vocales asociados entre las secciones determinadas en la forma prevenida en la Ley municipal, acordándose, se publique su resultado y practique las demás formalidades prevenidas.

Sesión del día veinte y tres de Agosto.—Se aprobó la anterior.—Dióse cuenta de los BOLETINES OFICIALES, acordando su cumplimiento.—Quedó acordado el premio de expedición de cédulas personales de este año D. Antonio Rayó y Mascaró.—Se tomó acuerdo respecto á la inteligencia de las peonadas de carros, carretones y caballerías cuyos propietarios se hallen exentos por su edad de la prestación personal como igualmente para que se terminen dichos trabajos.—Dióse cuenta del estado de la recaudación del Impuesto de Consumos, de lo ingresado por recargos, y de la distribución de fondos.

Sesión del día treinta de Agosto.—No pudo celebrarse en esta primera reunión, por falta de número de Señores Concejales.

El extracto que antecede ha sido aprobado en sesión del día seis de los corrientes.

La Puebla 10 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Antonio Palou.—El Secretario, Bernardo Carrió.

Núm. 523

AYUNTAMIENTO DE LLUBÍ

Los repartos de consumos, sal y gremial obligatorio de líquidos y granos de esta villa, formados por las respectivas Juntas, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales ninguna será atendida.

Llubi 24 de Septiembre 1891.—El Alcalde Presidente, Arnaldo Serra.

Núm. 524

ALCALDIA DE SANTAÑY

Anuncio.—En el corral público de este pueblo se halla depositada una cabra encontrada en las inmediaciones del sufragáneo de las Salinas de este término municipal. Y habiéndose hecho los pregones acostumbrados sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á reclamarla se hace público por medio del presente anuncio á fin de que el propietario que se crea con derecho á ella pueda justificarlo ante esta Alcaldía en el improrrogable plazo de 8 días á contar desde el día de la fecha, y transcurrido que éste sea sin haberlo verificado, se procederá á la venta en pública subasta de dicho animal en los bajos de esta Casa Consistorial cuyo tipo se ha fijado en cinco pesetas de cuyo producto deberá abonarse al encargado de dicho corral público la cantidad que le corresponda con arreglo al pliego de condiciones bajo las que se le adjudicó dicho arbitrio.

Santañy 28 Septiembre de 1891.—El Alcalde, Jaime Antonio Clar.—El Secretario, Bernardo Rosselló.

Núm. 525

Don Pascasio Nogales Isturiz, Juez Municipal Letrado de esta Ciudad, encargado accidentalmente del Juzgado de primera Instancia de este Partido.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía, seguido por D. Sebastián Taltavull y Caimaris contra su herma-

no D. Bartolomé, se ha pronunciado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

Sentencia.—En la Ciudad de Mahón á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, el Sr. D. Pascasio Nogales Isturiz, Juez municipal Letrado de la misma, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de este partido;

Vistos estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía entre partes de una, como demandante D. Sebastián Taltavull y Caimaris, casado, patron y propietario, vecino de Ciudadela, dirigido por el Letrado D. Juan J. Vidal y representando primero por el procurador D. Jaime D. MasPOCH y Corantí y últimamente por D. Gabriel María Pons y Escudero, y de otra como demandado D. Bartolomé Taltavull y Caimaris, mayor de edad, propietario, vecino del pueblo de Montichelvo, partido judicial de Albaida, provincia de Valencia, quien no se ha personado en los autos, y se han seguido contra el mismo en rebeldía, sobre pago de tres mil doscientas cincuenta y tres pesetas cuarenta y siete céntimos, intereses, daños y perjuicios.

Fallo: que debo condenar y condeno á D. Bartolomé Taltavull y Caimaris, vecino de Montichelvo, al pago á su hermano D. Sebastian Taltavull y Caimaris, vecino de Ciudadela, de la cantidad de tres mil doscientas cincuenta y tres pesetas cuarenta y siete céntimos que éste ha satisfecho por cuenta de aquél á los acreedores D. Antonio Vivó y D. Juan Bonet Presbítero, ó á sus herederos y del haber correspondiente al Canónigo D. Juan y Doña Magdalena Taltavull y Sitges con los intereses legales al seis por ciento desde el día que efectuó los pagos y todas las costas del juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgándolo, que por la rebeldía del demandado se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, espidiéndose para ello los edictos necesarios, lo pronuncio, mando y firmo.—Pascasio Nogales Isturiz.—Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Pascasio Nogales Isturiz, Abogado, Juez Municipal de esta Ciudad, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de este partido en el día de hoy estando celebrando audiencia pública, doy fé.—Mahón veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Juan Allés, Escribano.

Y hallándose el demandado Bartolomé Taltavull y Caimaris, en rebeldía, se publica el presente en virtud de lo mandado en dicha sentencia.

Dado en Mahón á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Pascasio Nogales Isturiz.—Ante mí, Juan Allés.

Núm. 526

D. Miguel Marcó y Catañy, Escribano y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera Instancia del partido de Manacor.

Certifico: Que ante este Juzgado y oficio de mi cargo se siguen autos juicio declarativo de menor cuantía sobre pago de pesetas á instancia de D. Pedro Bosch y Sureda contra Magdalena Galmés y Mesquida y otros en los cuales recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue.

«Sentencia.—En la villa de Manacor á trece de Junio de mil ochocientos noventa y uno. El Sr. D. Manuel Peñalosa y Carrascosa Juez de primera Instancia de la misma y su partido. Habiendo visto estos autos juicio declarativo de menor cuantía sobre pago de ochocientos pesetas seguido entre partes de la una como actor Don Pedro Bosch y Sureda propietario vecino de esta villa representado por el procurador D. Francisco Oliver y defendido por el Letrado D. Juan B. Bosch, contra Magdalena, Ramon y Ana Maria Galmés y Mesquida menores de edad de este vecindario representados por su tutor y curador Ramon Galmés y Mesquida y Úrsula Galmés y Parera también menor de edad

representada por su madre Francisca Parera y Fullana vecina de Algaida viuda, cuyos demandados se hallan en rebeldía y en su representación los Letrados del Juzgado y.—Fallo.—Que con imposición de todas las costas de este juicio debía de condenar y condenaba como herederos del difunto deudor Juan Galmés y Mesquida á sus hijos menores y herederos, Magdalena, Ramon y Ana María Galmés y Mesquida representados por su tutor y curador Ramon Galmés y Mesquida y Úrsula Galmés y Parera representada por su madre Francisca Parera y Fullana al pago dentro de tercero día á D. Pedro Bosch y Sureda de la suma de doscientas cuarenta libras mallorquinas equivalentes á ochocientos pesetas y por la rebeldía de los demandados publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia por el termino de la Ley en su encabezamiento y parte dispositiva si no se pide la notificación personal de los demandados.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio mando y firmo.—Manuel Peñalosa.—Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Peñalosa y Carrascosa Juez de primera Instancia de esta villa y su partido estando celebrando audiencia pública en el día de hoy ante mí el actuario de que doy fe en Manacor á trece de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Miguel Marcó.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado libro y firmo el presente visado por el Sr. Juez de este partido en Manacor á veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Miguel Marcó.—V.º B.º Manuel Peñalosa.

Núm. 527

Don Bartolomé Sureda y Ginard, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de Manacor y su partido.

Certifico: que en los autos sobre embargo preventivo y preparación de demanda ejecutiva, instados por Miguel Sancho y Oliver contra Francisco Torrens se ha dictado una sentencia de fecha nueve del actual, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—Sentencia.—En la villa de Manacor á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno. El señor D. Manuel Peñalosa y Carrascosa Juez de primera instancia de la misma y su partido. Habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos á nombre de Miguel Sancho y Oliver, vecino de Artá, ejecutante, representado por el Procurador D. Francisco Oliver y defendido por el Letrado D. Juan B. Bosch contra Francisco Torrens y Servera vecino de Artá en rebeldía.—Fallo.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor Francisco Torrens y Servera y con su producto entero y cumplido pago al ejecutante Miguel Sancho y Oliver de la cantidad de novecientos veinte y cinco pesetas, intereses y costas reclamadas á que queda condenado el deudor Torrens. Publíquese la presente sentencia por medio del oportuno testimonio de su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en rebeldía del ejecutado si no se solicitare su notificación personal.—Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Peñalosa.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha mientras estaba celebrando Audiencia pública doy fé.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, libro y firmo el presente en Manacor á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Bartolomé Sureda.—V.º B.º, Manuel Peñalosa.

Núm. 528

Don Juan Bartolomé Bosch y Jaime, Juez Municipal del Juzgado de Manacor en la Provincia de las Baleares.

Por el presente edicto, se saca de nuevo á pública subasta, con el 25 p^o de rebaja,

la finca que se describirá, embargada á María Sbert y Adrover, para con su producto hacer pago á D. Gabriel Riera y Escales en concepto de Director de la Sucursal del Banco de préstamos y Caja de Ahorros establecida en Felanitx de lo que acredita en el expediente juicio verbal seguido entre ambos.

Una pieza de tierra de extensión de una cuarterada llamada «Ne Clavet» situada en el término municipal de Santañy y linda al Norte con tierras de Salvador Rigo, al Este y Oeste con las de Mariano Sbert y al Sur con otras de Sebastian Adrover, justipreciada en quinientas pesetas.

La subasta y remate se celebrará simultáneamente ante este Juzgado municipal y el de igual clase de Santañy, el día nueve del Octubre próximo á las tres de la tarde, bajo las siguientes condiciones.

1.º Para tomar parte en la subasta deberá todo licitador consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

2.º No se admitirá postor que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.º Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

4.º No se han suplido previamente los títulos de propiedad y el comprador quedará sugeto á lo que dispone el artículo 1497 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

En su virtud quien quiere tomar parte en la subasta dicha se presente en el local de este Juzgado y en el de Santañy el día y hora citados para el remate y se adjudicará despues al mejor postor.

Manacor veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Juan Bartolomé Bosch.—Ante mí, Miguel Ferrer.

Núm. 529

D. Gabriel Pujol y Poquet, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Muro y su distrito.

Certifico: Que en el juicio verbal seguido ante este Juzgado por Bartolomé Noguera y Tous, contra Juan Sabater y Palau, los dos de este vecindario, sobre pago de cantidad, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así.—Sentencia.—En la villa de Muro de las Baleares á los quince días del mes de Septiembre del año mil ochocientos noventa y uno; el Sr. D. Antonio Torrendell y Ferragut, Juez Municipal de esta villa, visto el juicio verbal entre partes de la una y como actor Bartolomé Noguera y Tous, viudo, mayor de edad, propietario y de este vecindario contra Juan Sabater y Palau, soltero, mayor de edad, jornalero, y de la misma vecindad, representado en su rebeldía por los extrados del Juzgado, sobre pago de cantidad.

Fallo: Que debo de declarar y declaro á Juan Sabater y Palau, confeso en el contenido de las posiciones formuladas por el actor; y en su consecuencia le condeno como debe condenarlo para que dentro el término de quinto día pague al demandante Bartolomé Noguera y Tous la cantidad de ciento veinte y cinco pesetas que se le reclaman sus correspondientes intereses á sus vencimientos y todas las costas causadas y que se causen en el presente juicio hasta el efectivo pago de lo que se le demanda; y notifíquese esta sentencia en la forma prescrita en el artículo de la Ley procesal, así por esta sentencia la pronuncio mando y firmo.—Antonio Torrendell.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, expido la presente certificación á solicitud del actor Noguera y Tous, y sirve á la vez de notificación al demandado Juan Sabater y Palau, visada por el señor Juez municipal.

En Muro á 23 Septiembre 1891.—Gabriel Pujol, Secretario.—V.º B.º Antonio Torrendell.

FOMENTO AGRÍCOLA
de Mallorca.

Habiendo acordado el Consejo de gobierno del *Fomento Agrícola de Mallorca*, realizar varias obras para la instalación definitiva de sus oficinas en el patio de la casa del Excmo. Sr. Conde de Peralada, se saca á pública subasta la ejecución de las mismas con sujeción á los planos y presupuestos que obran de manifiesto en la Secretaría de dicha Sociedad (Cifre núm. 1), bajo las condiciones siguientes:

1.^a La subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de la misma Sociedad ante su comisión ejecutiva y el Director Gerente á las doce del día doce de Octubre próximo.

2.^a Constituida aquella comisión á la hora señalada se dará lectura á este anuncio de subasta, y á los pliegos de condiciones á que debe sujetarse el contratista, cuyos originales quedan desde ahora de manifiesto en la Secretaría juntamente con los planos y el presupuesto aprobados para que puedan examinarlos todos los que quieran tomar parte en la licitación.

3.^a Terminada la lectura de dichos documentos el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante dicho tiempo, pueden pedir las esplicaciones que juzguen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que despues de transcurrir este plazo no se dará esplicación alguna.

4.^a Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando aquel la carpeta en el acto de la entrega, poniendo á cada uno el número que le corresponda por orden de presentación y los dejará sobre la mesa.

5.^a Cada pliego deberá contener la proposición ajustada al modelo que se insertará al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber ingresado en la Caja de la misma Sociedad la cantidad de quinientas pesetas como fianza provisional, y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego basta que en el primero acompañe estos dos últimos documentos.

6.^a Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

7.^a Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero de orden del Presidente que, solo falta este tiempo para terminar el plazo señalado para la admisión de pliegos, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

8.^a Inmediatamente el presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida; y sucesivamente los demás por orden de numeración que haya correspondido á los pliegos que las contengan.

9.^a En el mismo acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que fijen una cantidad mayor de trece mil treinta y siete pesetas que es el tipo señalado, y las que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la condición 5.^a y las que no se ajustaren al modelo.

10. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas y el Consejo de gobierno dentro del plazo de cinco días acordará la adjudicación definitiva ó lo que proceda y tenga por conveniente, sin que contra su deliberación se dé recurso alguno.

11. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado. Si continuase el empate, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

12. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales, y los resguardos de depósito excepto el del rematante.

13. Dentro los cinco días siguientes á la adjudicación provisional del remate deberá presentar el rematante el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe de la definitiva.

14. Todo lo que ocurra en el acto de la subasta se consignará por el Secretario autorizante en el acta que se extenderá antes de levantar la sesión, adicionando las protestas y reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... según cédula personal que acompaña con el número..... enterado de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones que obran en la Secretaría del *Fomento Agrícola de Mallorca* para la construcción de varias obras y cubrir el patio de la casa del Excmo. señor Conde de Peralada para la instalación de sus oficinas, se obliga á tomar á su cargo dicha empresa con sujeción al expresado pliego de condiciones, presupuesto y planos aprobados por la cantidad de pesetas (esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 531

DISTRITO UNIVERSITARIO
DE BARCELONA

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por oposición las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de la provincia de las Baleares.

Elementales de niños.

	Ptas.
Porreras	1100
Mercadal (Mahon).	825
Capdepera.	825

Elemental de niñas.

Ibiza.	1100
----------------	------

Además del sueldo que á cada escuela va señalado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación decente para sí y su familia y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. (Artículos 191 y 192 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.)

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Excmo. é Ilmo. Señor Rector de este Distrito Universitario haciendo constar en las mismas, la clase, número, lugar y fecha de expedición de su cédula personal, en conformidad á lo dispuesto en la regla 7.^a del Real decreto de 27 de Mayo de 1884, y deberán ser presentadas, en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de aquella provincia hasta las dos de la tarde del día cuatro de Noviembre próximo venidero, no pudiendo admitirse sin ser tenidos en cuenta los documentos que no hayan sido presentados dentro del término de la convocatoria.

Los aspirantes harán constar en sus instancias las plazas que soliciten y acompañarlas con los documentos siguientes:

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el V.^o B.^o del Alcalde.

Respecto de los que estuviesen en el ejercicio de la enseñanza pública, bastará

que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo, con el V.^o B.^o del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios de enseñanza.

Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de escuela pública, deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Lo que por disposición del Excmo. Señor Rector se publica en los BOLETINES OFICIALES de este Distrito Universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 26 Septiembre de 1891.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 532

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por oposición las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de las provincias del Principado de Cataluña.

PROVINCIA DE BARCELONA

Elementales de niños

	Ptas.
S. Saturnino de Noya	1100
Tordera.	1100
Castellet y Jornal.	825
Oristá.	825
Piera.	825
Pobla de Claramunt.	825
S. Feliu de Codinas.	825
Barcelona (Ayudantía).	1000
Gratificación	650

Elementales de niñas

Sans.	1375
Gurb.	825
S. Hipólito de Valfregá.	825

PROVINCIA DE GERONA

Elementales de niños

S. Feliu de Guixols.	1100
S. Martín de Vilallonga.	825

Elementales de niñas

Begudá.	825
Mieras.	825

PROVINCIA DE LÉRIDA

Elementales de niños

Liñola.	825
Pons.	825
Pradell (Preixens).	825
S. Ramon de Portell.	825
Torres de Segre.	825

Elementales de niñas

Albesa.	825
Camarasa.	825
Leñola.	825
Pradell (Preixens).	825

Párvulos.

Alguaire.	825
Aytona.	825
Solsona.	825

PROVINCIA DE TARRAGONA

Elementales de niños

Reus (Ayudantía).	825
La Palma.	750

Elementales de niñas

Valls.	1375
Vilavert.	825

Párvulos.

Batea.	825
----------------	-----

Superior de niños.

Tarragona (agregada Normal Maestros).	1900
---	------

Además del sueldo que á cada escuela va señalado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación decente para sí y su familia y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. (Artículos 191 y 192 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.)

Los Maestros que obtengan las plazas de ayudantes en las escuelas públicas de Barcelona, no adquieren otro derecho más que la dotación que se consigne en esta relación viniendo además obligados á desempeñar el cargo en las clases de noche para adultos establecidas ó que se estableciesen en las escuelas á que se les destine, sin que por este concepto ni por cualquier otro puedan reclamar retribuciones ó emolumento alguno.

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Excmo. é Ilustrísimo Sr. Rector de este Distrito Universitario haciendo constar en las mismas, la clase, número, lugar y fecha de expedición de su cédula personal, en conformidad á lo dispuesto en la regla 7.^a del Real decreto de 27 de Mayo de 1884, y deberán ser presentadas, en la Secretaría general de esta Universidad hasta la inserción de este anuncio en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este Distrito Universitario hasta las dos de la tarde del día cuatro de Noviembre próximo venidero, ó bien en las Secretarías de las Juntas provinciales á que correspondan las vacantes hasta el día veinticinco de Octubre próximo.

Los aspirantes harán constar en sus instancias las plazas que soliciten y acompañarlas con los documentos siguientes:

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título y certificación de buena conducta expedido por el Secretario de Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.^o B.^o del Alcalde.

Respecto de los que estuviesen en el ejercicio de la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo, con el V.^o B.^o del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios de enseñanza.

Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de escuela pública, deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Lo que por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector se publica en los BOLETINES OFICIALES de este Distrito Universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 26 de Septiembre de 1891.—El Secretario general, Franco de P. Planas.

Núm. 533

El Comisario de Guerra Interventor de las Factorías Militares de esta plaza.

Hace saber: que debiendo adquirirse por compra directa, para las atenciones de dicho establecimiento los artículos siguientes:

Harina flor, cebada, paja para pienso, leña en rama, aceite, carbon, petróleo, jabon duro, ceniza y leña de tronco, se convoca por el presente anuncio á los que quieran presentar muestras y hacer proposiciones en el concurso que ha de celebrarse en la citada Comisaría de Guerra el día doce de Octubre próximo venidero á las once de su mañana.

Palma 25 de Septiembre de 1891.—José Ripoll.